

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 014

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1669-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	FRANCISCO ELADIO BAENA ARCILA	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 30 de 2024
2021-0049-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ	Rechaza de plano solicitud	Enero 30 de 2024
2024-0044-4	Tutela 1ª instancia	ADAN MACHADO HURTADO	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 30 de 2024
2023-1362-5	auto ley 906	RECEPTACION	MILLER ESTEBAN GUTIERREZ FLOREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 30 de 2024
2023-1906-5	Acción de Revisión	LEON DE JESUS HOYOS ARIAS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	Fija audiencia de pruebas	Enero 30 de 2024
2024-0016-6	Tutela 1ª instancia	JOHNY ESNEIDER PÉREZ ARGAEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 30 de 2024
2023-2030-6	Acción de Revisión	JORGE ALEXANDER RUIZ	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR	Fija audiencia de pruebas	Enero 30 de 2024

FIJADO, HOY 31 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0561560003442008-80118
N.I.	2023-1669-2
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO	FRANCISCO ELADIO BAENA ARCILA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce8733ca179210071e89105eb9ff4bd6daf2cb38ffcb6b9c0aadce71880250**

Documento generado en 30/01/2024 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 035

ASUNTO

Procede la Sala a resolver respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 22 de enero de 2023, realizada por los apoderados judiciales de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y AXA COLPATRIA**, quienes consideran que no se plasmaron argumentos que, permitan evidenciar su responsabilidad en el incidente de reparación tramitado.

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2023 esta Sala de decisión penal resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso Radicado bajo

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

el SPOA 05-154-60-00327-2007-80211.

Después de realizarse el análisis de la decisión de primera instancia y de atender a las solicitudes de las partes esbozadas en el escrito de apelación, esta Sala resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión 27 de octubre de 2020, del Juzgado Penal del Circuito de Cauca –Antioquia–, dentro de la actuación de referencia y, en consecuencia, declarar civilmente responsable a REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ (conductor del vehículo), GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ RIVAS (propietario del vehículo) y a los terceros civilmente responsables, esto es, TRANSPORTE RAPIDO OCHOA (empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo), y COLPATRIA (aseguradora). Por el delito de Homicidio culposo de SANDRA MILENA SARIMIENTO Y VALENTINA HENAO URZOLA, por el pago de perjuicios morales subjetivados y daño emergente descritos en el fallo de primera instancia. La aseguradora AXA COLPATRIA está obligada a responder hasta por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo tanto, cualquier divergencia entre estas no afecta la condena solidaria para el pago y sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos...”

DE LAS SOLICITUDES

Una vez se dio lectura a la decisión, el apoderado especial de AXA Colpatria Seguros S.A., allegó memorial a través del cual solicita sea aclarado el fundamento jurídico para declarar la solidaridad de su representada pues, el contrato de seguro no es de responsabilidad solidaria y en virtud de ello, solo está obligado sino hasta concurrencia de la suma dispuesta en la carátula de la póliza y, en el evento que se llegare a probar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Adicionalmente solicitó aclaración respecto a la obligación de pago

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

respecto a Axa Colpatria Seguros S.A., lo anterior teniendo en cuenta que no se hace claridad de la aplicación de los deducibles establecidos, sino que se indica muy ampliamente que su representada está obligada a responder hasta el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes. Pide además que se aclare a órdenes de quien se debe realizar el pago de la obligación.

Transportes Rápidos Ochoa S.A. remitió oficio a través del cual, también solicitó “ACLARAR la sentencia en el sentido que indique cual es el fundamento legal para declarar la solidaridad entre TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y AXA COLPATRIA...”

CONSIDERACIONES

Para el caso de estudio la norma jurídica que se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso deben ser considerada para efectos de resolver los planteamientos esbozados por los solicitantes y, en ella se desarrolla la regla de la inmutabilidad de la sentencia salvo eventos excepcionales autorizados legalmente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

En el presente caso, los apoderados judiciales de AXA Colpatria Seguros S.A. y Transportes Rápidos Ochoa S.A. requieren aclaración de la decisión emitida indicando que, allí no se señaló el

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

fundamento legal para endilgarles responsabilidad solidaria en el pago de la reparación integral.

Nótese que, la solicitud que elevan de ninguna manera puede enmarcarse en lo dispuesto en la norma antes mencionada pues contrario a la naturaleza de ese postulado jurídico lo que pretenden los petentes es que se brinden nuevas motivaciones sobre temas que, estiman no se abordaron, no se trata de aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como se señala el artículo referido sino que sus pedidos exceden esa orbita delimitada por el legislador.

En todo caso, resulta preciso señalar que, a folios 24 y 25 de la sentencia de segunda instancia se indicaron los fundamentos jurídicos que conllevaron a adoptar la decisión cuestionada, allí se plasmó:

“ En lo que refiere a este último punto, esta Magistratura advierte desde ya, que confirmará la decisión del Juez de primera instancia de condenar solidariamente al conductor del vehículo, el señor REINALDO QUIROGA GONZÁLEZ por no haber cumplido con el debido cuidado y precauciones que se debe tener al conducir y que como resultado de su imprudencia produjo el accidente de tránsito.

Asimismo, se deberá confirmar la condena respecto del propietario del vehículo, el señor GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ RIVAS quien deberá responder solidariamente junto con la empresa transportadora RAPIDO OCHOA. Así lo decreta la Ley 336 de 1996 en el artículo 36 dice que “los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”. En el caso específico estos deberán responder solidariamente porque la solidaridad nace de la ley y no del contrato o voluntad de las partes.

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

Por último, la asegurada AXA COLPATRIA también deberá responder solidariamente toda vez que transporte RAPIDO OCHOA tenía suscrita con la empresa aseguradora AXA COLPATRIA 2 pólizas de responsabilidad, una básica por un valor asegurado de \$26.022.000, y una de exceso por un valor de \$1.500.000.000. Ambas pólizas vigentes para el momento del siniestro y que fueron contratadas justamente con el fin de cubrir los riesgos derivados de la actividad del transporte de pasajeros.

No obstante, es preciso aclarar que la aseguradora está obligada a responder hasta por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo que cualquier divergencia entre ellas no afecta la condena solidaria para el pago; por lo tanto, sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos...”

Así las cosas, no encuentra la Sala que, haya lugar a acceder a las peticiones de los profesionales del derecho pues, en primer lugar la solicitud de aclaración no abarca los aspectos sobre los cuales se encontraría habilitado el despacho para emitir un pronunciamiento y, en todo caso el fundamento jurídico para adoptar la decisión se encuentra plasmado en la sentencia proferida.

Así las cosas, se impone el **rechazo de plano** de las solicitudes elevadas.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Nº Interno : 2021-0049-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-154-60-00327-2007-80211
Acusado : Reinaldo Quiroga González
Delito : Homicidio Culposo
Decisión : Rechaza de Plano

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6751e93c071bf74023ea6877658d667c4a092358c053ec6aa83b7f5b67505e**

Documento generado en 30/01/2024 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0044-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. 05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 34

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ADÁN MACHADO HURTADO contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ADÁN MACHADO HURTADO que, al revisar la

N° Interno	2024-0044-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

plataforma de gestión, advierte que obran inconsistencias en su registro pues, se incluyen anotaciones de otro interno de nombre Ferley Alexander Herrera Serna que ha estado en domiciliaria mientras que él no tiene ese beneficio.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se desvincule al otro interno de su expediente.

El titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, efectivamente le correspondió vigilar la ejecución de la pena impuesta a Adán Machado Hurtado, quien resultó condenado a la pena de 167 meses y 6 días de prisión, que le impuso en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, al modificar sentencia emitida el día 10 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, al hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

El 13 de abril de 2023, en virtud de la creación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, se dispuso remitir el expediente reseñado por competencia a ese despacho, toda vez que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó; haciéndose la respectiva anotación de ello en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por el Centro de Servicios de esos despachos se procedió a dejar constancia que la remisión del expediente se materializó el 24 de abril de 2023.

N° Interno	2024-0044-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

Aseguró que, al revisar el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que, efectivamente obra anotación del 5 de mayo de 2023 en el sistema de gestión de la Rama Judicial indicando la remisión por competencia respecto de otro sentenciado y por otro radicado, lo da cuenta que se trata de un error de digitación por parte del Centro de Servicios de estos despachos.

Sin embargo, advirtió que, dicho error se subsanó, corrigiendo la anotación aludida. En esos términos solicita se denieguen las pretensiones constitucionales.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó el 24 de abril de 2023 recibió parte del proceso adelantado en contra del accionante, proveniente del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En lo que tiene que ver con la queja elevada por el sentenciado, se observa que obra anotación del 5 de mayo de 2023 en el sistema de gestión de la Rama Judicial (Siglo XXI) “Actuación Inválida” que da cuenta de un error de digitación por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Estima que, el error al cual se hizo referencia en el escrito de tutela ya fue subsanado y, en virtud de ello solicita se deniegue la protección invocada.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de

N° Interno	2024-0044-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

Apartadó solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, los despachos accionados son los que se encuentran legitimados para resolver la pretensión del privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental invocado por el sentenciado ADÁN MACHADO HURTADO al registrarse por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó una anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI, que no corresponden al proceso por el cual se encuentra privado de la libertad.

Sin embargo, su queja fue resuelta de forma positiva durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestaron los titulares de los Despachos accionados, la anotación a la cual hace referencia el accionante ya fue corregida en la plataforma.

Para tales efectos, aportaron las respectivas capturas de pantalla en las cuales se puede advertir que, efectivamente la anotación que

N° Interno	2024-0044-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

obraba frente a otro ciudadano ya fue invalidada por parte del área encargada de llevar a cabo los registros en el sistema.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de enero de 2024 y el 19 de ese mismo mes, se enmendó la anotación errónea plasmada en el portal web, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0044-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00032
Accionante	Adán Machado Hurtado
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho Superado

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por ADÁN MACHADO HURTADO frente al derecho fundamental al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9133cd1c02dfa136998b2a21c40eaeed56f6e3223275dcbe7b0c615c60988b9**

Documento generado en 30/01/2024 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Miller Esteban Gutiérrez Flórez

Delito: Receptación agravada

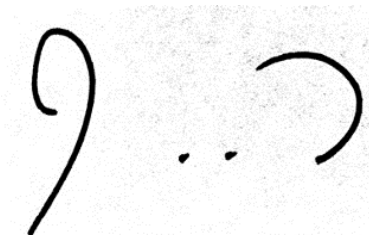
Radicado: 05-615-60 -0294- 2018-00031

(N.I.2023-1362-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d02bf60b0557624e56e5b15affed55d2cffeeab25e1f4ac020053c526edca4**

Documento generado en 30/01/2024 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro

Culminado el término concedido a las partes para realizar solicitudes probatorias, se evidenció que el accionante y el representante de víctimas realizaron solicitudes probatorias.¹

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

Por parte del accionante. Las 21 piezas procesales referidas en la solicitud,² las cuales hacen parte del expediente de primera instancia llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en contra de León de Jesús Hoyos Arias.

Por parte del representante de víctimas. Todos los elementos de prueba que fueron practicados en el proceso de primera instancia llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia en contra de León de Jesús Hoyos Arias; y un fallo de tutela emitido por esta Corporación el 5 de septiembre de 2023 radicado 05000-22-04-000-2023-00500, N.I. 2023-1567-4, Magistrada Ponente Isabel Álvarez Fernández.³

¹ "027ADespachoSolicitudesProbatorias 2023-1906-5"

² "026SolicitudProbatoriaAccionante"

³ "023SolicitudProbatoriaRepVictimas", "Constancia Auxiliar Judicial acción de revisión 2023-1906-5".

Acción de Revisión

Sentenciado: León de Jesús Hoyos Arias
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00613
(N.I.: 2023-1906-5)

Según lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, se fija como fecha para la práctica de pruebas y presentación de alegatos, para el **jueves siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas.**

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583896ca8aa36630c776d5208b711b1be6bd387d65a456cf17832affe93a2e2e**

Documento generado en 30/01/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400016

NI: 2024-0016-6

Accionante: Johny Esneider Pérez Argaez

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) y otro

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 10 del 29 de enero de 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintinueve del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Pérez Argaez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Pérez Argaez quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que en el mes de agosto del año 2023 por intermedio de apoderado judicial elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), recibiendo respuesta el 15 de noviembre de manera negativa, pues, aunque cumplía con el tiempo requerido faltaba el concepto favorable emitido por el Inpec.

En ese sentido, el 20 de noviembre requirió al Inpec para que emitiera el concepto aludido. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Establecimiento Penitenciario de Apartadó proceda a emitir el concepto favorable y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta el concepto aludido.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 15 de enero de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en el mismo acto se dispuso la vinculación del a la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), aseveró que el 15 de enero de 2024, remitió la resolución favorable del sentenciado Pérez Argaez con destino al juzgado executor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 040 del 16 de enero de 2024, informó que vigila la pena de 129 meses de prisión al señor Pérez Argaez impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Informó además que el 8 de junio de 2023 avocó conocimiento del proceso, y por medio de autos 1981, 1982, 1983 y 1984 del 15 de noviembre de 2023 redimió pena a favor del actor, y en auto N 1985 negó la libertad condicional al no contar con la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad

condicional. Así las cosas, solicitó al establecimiento penitenciario el concepto actualizado.

Posteriormente el 27 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del actor radicó solicitud de libertad condicional, y para el 16 de enero de 2024 una vez el centro carcelario suministró el concepto favorable del señor Pérez Argaez redimió pena y negó la libertad condicional por la gravedad de las conductas punibles.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Johny Esneider Pérez Argaez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Establecimiento Penitenciario de Apartadó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Johny Esneider Pérez Argaez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Establecimiento Penitenciario de Apartadó suministrar la resolución del consejo de disciplina y el juzgado ejecutor pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En ese sentido, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, en su pronunciamiento aseveró que el 15 de enero de 2024 remitió con destino al despacho ejecutor el concepto favorable relacionado al sentenciado Pérez Argaez.

Por su parte, en replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio de auto 070 del 16 de enero de 2023 resolvió redimir 37.5 días de la pena impuesta y negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta desplegada por el sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, reposa en el expediente de ejecución de penas constancia de notificación al señor Johny Esneider Pérez por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece recluso.¹

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Johny Esneider Pérez Argaez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte de los despachos demandados, lo cual torna improcedente el amparo. Pues fíjese que lo pretendido por el actor consistía en que el Establecimiento Penitenciario de Apartadó suministrara la resolución favorable para que el despacho ejecutor se pronunciara de fondo frente a la solicitud de libertad condicional, tal como sucedió en el presente caso.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

¹¹ Archivo 060 carpeta Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó.

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Johny Esneider Pérez Argaez, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a715ce652f2c202611e2b19a47c23f295e5d5b11d4e624b09888084e7b37b49**

Documento generado en 29/01/2024 06:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE
DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta de enero del año dos mil veinticuatro.

ACCION DE REVISION

No TRIBUNAL: 2023-2030

ACCIONANTE: JORGE ALEXANDER RUIZ

RESTREPO en representación de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, y una vez recibidas las solicitudes probatorias deprecadas por el apoderado judicial de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, y el representante de la Procuraduría General de la Nación, las cuales se contrajeron a que se practiquen como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

- Testimonio de JUAN FERNEY SANMARTIN PUERTA.
- Testimonio de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO.

DOCUMENTALES

- Entrevista rendida por JUAN FERNEY SANMARTIN PUERTA.
- Entrevista rendida por JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO.

Vistas las anteriores solicitudes probatorias, y dado que la argumentación de pertinencia y necesidad de cada uno de estos medios de prueba resulta ser acorde con lo que se pretende probar en la acción de revisión se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por cuanto las documentales podrán ser usadas para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En consecuencia, se procede a fijar fecha para la audiencia de practica probatoria para el próximo LUNES 4 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a partir de las 9:30 am. Se ordena que, por la Secretaria de la Sala Penal de este Tribunal, se notifique a las partes.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fb1ca4a3b13e4631877c4fc63b9c17241efbdef02ddb65b6df0db5eca87da**

Documento generado en 30/01/2024 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050453187001202300092

NI: 2023-2346-6

Accionante: Carlos Mario González Machado en representación de Ana de Jesús Hincapié Rincón

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 10 de enero 29 del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintinueve del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) en providencia del día 28 de noviembre del año 2023, negó por improcedente el amparo constitucional frente al derecho fundamental al mínimo vital invocado en favor de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Dr. Carlos Mario González Machado apoderado de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Dice el libelista que, Ana de Jesús Hincapié Rincón contrajo matrimonio el 26 de junio de 1969 con Oscar Soto el cual fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Medellín bajo el indicativo Serial 4436642.

Indica que, Ana de Jesús Hincapié Rincón convivió con Oscar Soto hasta el 19 de septiembre 1978 y que no hubo divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal.

Señala que, Nubia Elena Ramírez Castro cometió fraude al haber retirado la pensión al fallecer Oscar Soto; por lo que a Ana de Jesús Hincapié Rincón tiene derecho a la sustitución pensional por ser su esposa.

Arguye que mediante resolución SUB-83012 del 4 de abril del 2019, COLPENSIONES le concedió a Ana de Jesús Hincapié Rincón un porcentaje de la pensión de su esposo Oscar Soto.

Argumenta que, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado Nro. 20194939574.

Manifiesta que, el 2 de noviembre del 2023 se le notificó a Ana de Jesús Hincapié Rincón, la Resolución SUB-280898 del 12 de octubre del año 2023, en la cual COLPENSIONES revoca la resolución SUB-83012 del 4 de abril del 2019, por medio de la cual se le otorgó sustitución pensional.

Finalmente, añade que se encuentra en tratamiento médico, por los diagnósticos Hipertensión Esencial – Hiperlipidemia No Especificada – Síndrome De Túnel Carpiano – Insuficiencia Venosa Crónica”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 21 de noviembre del año 2023, se corrió traslado a Colpensiones, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, mediante escrito suscrito por la directora de acciones constitucionales de dicha entidad, manifestó que, en el caso de la demandante, mediante resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023 esa administradora revocó la sustitución pensional concedida a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón.

El aludido acto administrativo dispuso lo siguiente: *“Que para la solicitud con radicado 2019_4939574, se efectuó investigación administrativa, elaboración del informe investigativo con fecha de finalización Jueves 20 de Junio del 2019, el cual arrojó el siguiente resultado:*

“...NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ana de Jesús Hincapié Rincón, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Oscar Soto Soto y a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón si convivieron el día 26 de junio del año 1969 hasta el día 19 de septiembre del año 1978 fecha en la que se separaron.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que No tiene derecho:

- *HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada con cedula ciudadanía No. 32426746, en calidad de Cónyuge.*

Que de acuerdo a lo anterior, la señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada con cedula ciudadanía No. 32426746, no cumple con los requisitos para obtener la Sustitución Pensional de la causante SOTO SOTO OSCAR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 8272849, (Q.E.P.D), pues no convivió con el causante”

(5) años anteriores a su fallecimiento bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida.

Que por lo anterior es procedente revocar la Resolución No. SUB 83012 del 04 de abril de 2019 mediante la cual reconoció una Sustitución Pensional con un porcentaje de 18.44 % y revocar la Resolución SUB 214426 del 09 de agosto de 2019 mediante la cual se redistribuyó una Sustitución Pensional con un porcentaje de 19.02% en favor de la señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS identificada con cedula ciudadanía No. 32426746.

Así las cosas, y evidenciando que señora HINCAPIE RINCON ANA DE JESUS, ya identificada, no tiene derecho a percibir la Sustitución Pensional, se ordena a la Dirección de Atención y Servicio al Ciudadano la notificación del presente acto administrativo.”

Resaltó el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y que ese tipo de actuaciones deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral. También, mencionó los procedimientos administrativos por fraude procesal, la revocatoria de los actos administrativos y la investigación que se llevó a cabo en el caso de la demandante, asegurando que no existió violación al debido proceso, pues se cumplieron los presupuestos para revocar de manera directa la resolución que concedió la indemnización sustitutiva de la pensión a la actora. Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señaló que el accionante encuentra vulnerados los derechos fundamentales de su representada Ana de Jesús Hincapié, y en ese sentido solicita le continúen pagando la sustitución pensional otorgada mediante resolución SUB-83012 del 4 de abril del 2019 y revocada mediante la resolución SUB-280898 del 12 de octubre del año 2023. Decisión que fue debidamente notificada a la actora.

Realizó un recuento del requisitos de la subsidiariedad de la acción de tutela, el actor no demostró la realización de actuaciones en contra del acto administrativo que revocó la sustitución pensional, no aportó ningún elemento que permitiera validar la situación económica de su representada, olvidó demostrar las razones para concluir que el medio judicial ordinario le resulta ineficaz.

Consideró que no es la acción de tutela el mecanismo para lograr las pretensiones de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria para así obtener lo pretendido. Por lo anterior, declaró improcedente el amparo incoado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia dado que desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió lo siguiente: *“Más recientemente y sobre la misma temática, la Corte precisó el requisito que se desarrolló a partir de la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, en los términos antedichos, sobre la necesidad de acreditar la convivencia con el causante durante un interregno no inferior a 5 años, pero en cualquier tiempo cuando el vínculo matrimonial se mantiene intacto, ya que los deberes de la pareja subsistan al margen si se allanaron a ellos o no, y en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779”.*

Concluyendo que, *“Actuando esta Corporación como Tribunal de casación, dejo sentado que para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes una cónyuge con el vínculo matrimonial vigente, no se requiere que la convivencia de los cinco (5) años referida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se dé en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado. Igualmente, tampoco es necesario que exista una compañera permanente, para que estando vigente el matrimonio, a pesar de existir separación de hecho, la cónyuge pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Como quedó visto, es suficiente acreditar una convivencia mínima de cinco años en cualquier época.*

Para la Sala, la convivencia requerida a fin de acreditar la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge demandante está demostrada y por ello se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la

pensión de sobreviviente a su favor, a partir de la fecha de fallecimiento del señor Eladio Gómez Varela, esto es, el 21 de abril de 2004”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el abogado Carlos Mario González Machado el amparo de los derechos fundamentales de su representada Ana de Jesús Hincapié Rincón presuntamente conculcados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, y en ese sentido es posible ordenar a Colpensiones continúe pagando la sustitución pensional, o por el contrario su reclamo es improcedente tal como estableció la juez *a-quo*.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El apoderado judicial de la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, pretende vía acción de tutela se le ordene a Colpensiones continúe pagando a su representada la indemnización sustitutiva de la pensión reconocida por medio de resolución SUB 83012 del 4 de abril de 2019, la misma que fue revocada por medio de la resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, es claro que el amparo incoado no sería procedente para reclamar acreencias pensionales. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En síntesis, a la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón le fue concedida la indemnización sustitutiva de la pensión por medio de resolución N SUB 83012 del 4 de abril de 2019, la misma que posteriormente fue revocada por medio de resolución SUB 280898 del 12 de octubre de 2023 al no comprobarse la convivencia con el causante Oscar Soto Soto. Acto administrativo que fue notificado personalmente a la actora tal como se avizora en los archivos adjuntos al escrito de tutela.

Ahora, de ser necesario la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de los medios de control establecidos, para así obtener lo pretendido dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por el apoderado de la señora Ana de Jesús Hincapié, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se itera, es improcedente la solicitud de amparo toda vez que la señora Ana de Jesús Hincapié Rincón, según el material probatorio recopilado, no acudió a la jurisdicción ordinaria para refutar el acto administrativo objeto de presente trámite. Por otra parte, dar una orden diferente, sería desconocer el trámite interno de la administradora encausada lo que conllevaría a entorpecer el autónomo funcionamiento de la entidad que tiene el deber de estudiar cada caso concreto.

En ese orden de ideas, esta Sala **CONFIRMA** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) el pasado 28 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado en permiso

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c8a5813a65da1089614402e5bc4a658c702775d0818b33c29bbd603efcfa8**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, enero treinta del año dos mil veinticuatro

Por ser un deber del juez de tutela y con el fin de esclarecer puntos indefinidos en el presente trámite constitucional, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia), para que informe puntualmente a esta Magistratura si cuenta con la notificación realizada al sentenciado Juan Sebastián Marín Rodríguez del auto N 0268 del 25 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual negó al sentenciado la libertad condicional; de ser la respuesta afirmativa, deberá proporcionar a este despacho la constancia de notificación al sentenciado.

Notifíquese este auto al establecimiento vinculado y solicítese que en el término de **OCHO (08) HORAS HÁBILES**, contadas a partir del momento en que reciba la presente comunicación, suministre la información requerida.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc527d70e3641a33029a7acf6e8cd94d66d300ecaa59080c172fba5ae53304**

Documento generado en 30/01/2024 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>